



RAD. No. 2023-164
Proceso: EJECUTIVO– Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de marzo de 2023.

**MAYRA ALJENDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
veinticuatro, (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO : 2023-164 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ESPERANZA COBOS PEREIRA
DEMANDADO : MELISSA CABALLERO BEJARANO
ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.



RADICADO : 2023-164 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA COBOS PEREIRA
DEMANDADO : MELISSA CABALLERO BEJARANO
ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS
PROVIDENCIA : 24/03/2023 – AUTO RECHAZA

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado “*Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones*”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, actualmente prorrogado.

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8'977.500.00)** por los cánones mensuales adeudados y dejados de cancelar.

DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2'633.406.00) por cláusula penal.

Más el pago de los intereses de mora por las obligaciones insolutas desde la fecha de su vencimiento, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Realizada la liquidación por el Juzgado, los intereses moratorios de los cánones de arriendo allegadas arrojan un total de **\$10.187.862.00**, discriminados así:

Concepto	Valor de intereses
Canon de arriendo noviembre 2019	\$ 2.101.365
Canon de arriendo Diciembre 2019	\$ 2.085.070
Canon de arriendo Enero 2020	\$ 995.358
Canon de arriendo Febrero 2020	\$ 969.936
Canon de arriendo Marzo 2020	\$ 1.050.874
Canon de arriendo Abril 2020	\$ 1.022.357
Canon de arriendo Mayo 2020	\$ 995.138
Canon de arriendo Junio 2020	\$ 967.764

La suma de tres **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2'633. 406. 00)**, por cláusula penal.

Que sumados el valor del capital pretendido por valor de **\$8.977.500**, mas los interés por mora pretendidos **\$2.633.406**, El pago de los intereses de mora por las obligaciones insolutas desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda **\$10.187.862**, por concepto cláusula penal **\$2.633. 406**



RADICADO : 2023-164 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA COBOS PEREIRA
DEMANDADO : MELISSA CABALLERO BEJARANO
ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS
PROVIDENCIA : 24/03/2023 – AUTO RECHAZA

arroja como resultado el valor de **\$24.432.174** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda de lo que se desprende que es una demanda de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 se encuentra en cuantía de **\$46.400.000,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **51dc65a3bd2b293c183b65eca281b8e26e4861fb259ff4dc19cedd0a71330e7e**

Documento generado en 24/03/2023 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>